

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**17054** REAL DECRETO 1436/1984, de 20 de junio, sobre normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias.

Diversos Estatutos de Autonomía atribuyen las competencias sobre ejecución de la legislación penitenciaria a las respectivas Comunidades Autónomas.

Iniciado el proceso de transferencias se advierte que la ubicación de los establecimientos penitenciarios no satisface aun el criterio de evitar el desarraigo social de los penados, lo que hace muy difícil, al menos en un primer momento, disponer de los medios necesarios para la ejecución plena y con el nivel exigido por la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento que la desarrolla.

Por todo ello es necesario que la Administración del Estado, en uso de las potestades normativas que le vienen atribuidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, dicte los necesarios criterios de coordinación para la gestión de la Administración Penitenciaria, con carácter provisional, y sin perjuicio que la experiencia futura aconseje nuevas normas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Cada Administración Penitenciaria deberá recibir a todo interno que, a requerimiento de la autoridad judicial, deba permanecer en un establecimiento de su competencia y a todos los penados que, por razones de clasificación y destino, deban cumplir condena en su ámbito territorial en aplicación de la legislación penitenciaria vigente.

2. En consecuencia, cada Administración Penitenciaria dispondrá de:

a) Los establecimientos de preventivos necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

b) Un número de plazas suficiente en sus establecimientos de preventivos para que los internos peligrosos o inadaptados puedan permanecer en el establecimiento que, por su condición de preventivos, les corresponda o de la mayor proximidad posible a la sede del Tribunal que ha de juzgarlos, salvo excepciones muy cualificadas.

c) Un número de plazas no inferior al 10 por 100 del total de cumplimiento, destinadas a penados clasificados en primer grado de tratamiento, que permitan a la mayor parte de estos internos cumplir sus condenas en el ámbito territorial que su tratamiento penitenciario aconseje.

d) Para los penados clasificados en segundo y tercer grado, el número de plazas suficiente para satisfacer las exigencias de tratamiento derivados de la vigente legislación penitenciaria.

Art. 2.º Las Comunidades Autónomas deberán informar a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia de todo ingreso, traslado, salida, clasificación, permisos y demás datos que afecten a la situación penitenciaria de los internos de los establecimientos que gestionen en su ámbito territorial.

Art. 3.º La Dirección General de Instituciones Penitenciarias y la Administración Penitenciaria de cada Comunidad Autónoma procederán conjuntamente a determinar las plazas óptimas y máximas de cumplimiento de penas que se transfieren.

Art. 4.º 1. Para la clasificación de los internos será competencia el establecimiento penitenciario que le corresponda según la legislación vigente. Siempre remitirá sus propuestas a su propio Centro directivo.

2. Si la clasificación y destino del interno no implicara traslado a un ámbito territorial distinto, la Administración Penitenciaria resolverá sin más trámites que la preceptiva notificación a la Administración del Estado, en su caso.

3. Si un establecimiento, por clasificación o destino penitenciarios, propone traslado de un interno a un ámbito territorial de otra Administración, tramitará la propuesta a su propia Administración, quien podrá resolver con destino a un establecimiento de su competencia o, en su caso, dirigirla a la

otra Administración, quien solo podrá oponerse a ella por considerarla improcedente o por carencia de plazas, según las capacidades máximas previamente establecidas.

Art. 5.º 1. Los expedientes y protocolos de personalidad de los internos deberán redactarse en castellano, sin perjuicio de la redacción en la lengua oficial de la Comunidad, de conformidad con su legislación específica.

2. Asimismo la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia dictará los criterios de normalización de los datos de carácter penitenciario para homogeneizar la documentación básica penitenciaria en el tratamiento de internos.

Art. 6.º 1. El traslado y conducción entre establecimientos dentro del territorio de una Administración Penitenciaria, cualesquiera que sean sus razones o autoridad requirente, serán ordenados por el Centro directivo de la misma.

2. Cualesquiera que fueren las razones del traslado o la conducción, si se realizasen entre establecimientos pertenecientes a distintas Administraciones Penitenciarias, será ordenado por la Administración bajo cuya competencia se encuentre el interno previa notificación a la Administración que lo haya de recibir.

En este caso, si el traslado es consecuencia de clasificación o destino, será necesario la previa aprobación de la Administración Penitenciaria que ha de recibir al interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, 3, del presente Real Decreto.

Art. 7.º En supuestos excepcionales de motines, catástrofes, epidemias, incendios y otros de similares características que hagan necesario el traslado masivo de internos a establecimientos de otra Administración Penitenciaria, éste será decidido y organizado por la Administración que sufra la situación crítica. Inmediatamente comunicará a la Administración del Estado la situación extrema del establecimiento, el número de internos que sea preciso trasladar y las características penitenciarias de los mismos, para que ésta, considerando las plazas vacantes de todos los establecimientos del Estado, distribuya el total de internos, previo acuerdo de la Administración Penitenciaria que los haya de recibir.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**17055** RESOLUCION de 23 de julio de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se impone un derecho «antidumping» provisional a la importación de película radiográfica médica de uso general, emulsionada por las dos caras en las medidas de 24 x 30 centímetros y 30 x 40 centímetros, tipo R 2 (P. E. 37.01), provenientes de Italia, suministradas por la firma «3 M Italia».

Los dos fabricantes nacionales de película radiográfica médica presentaron en febrero de 1984 ante el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Política Arancelaria e Importación) una reclamación solicitando el establecimiento de derechos «antidumping» a la importación de la citada película radiográfica suministrada por la firma «3 M Italia». Existiendo elementos de prueba iniciales relativos a la existencia de «dumping» y del daño causado por dichas importaciones, se ha estimado procedente la apertura de una investigación según lo establecido en el Real Decreto 925/1982, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), por el que se regulan las normas de procedimiento para el establecimiento de derechos «antidumping» y compensatorios.

Dadas las importantes perturbaciones que las importaciones de referencia están produciendo en el mercado español y que, de no procederse a una acción urgente, tales perturbaciones se verían agravadas en un futuro inmediato, resulta aconsejable el establecimiento de medidas provisionales.

La acción urgente viene justificada por la fuerte progresión de las importaciones procedentes de la firma citada, que han pasado de menos de 6.000 metros cuadrados en 1982, y prácticamente inexistentes en 1983, a más de 350.000 metros cuadrados en el primer semestre de este año, con lo que se alcanza ya, aproximadamente, una participación del 10 por 100 del mercado, con unas perspectivas de crecimiento que obligan a la adopción de medidas provisionales.

Para la determinación preliminar del margen de «dumping» se ha procedido a la comparación entre el precio de exportación a España y el valor normal establecido provisionalmente con base en los datos de la denuncia y en informaciones suministradas por el importador y el exportador interesados, habiéndose tenido en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios. De tal análisis se deduce la existencia inicial de un margen de «dumping» no inferior al 30 por 100.

El derecho «antidumping» provisional que se fija de 250 pesetas el metro cuadrado se sitúa en torno a un 20 por 100 del valor normal provisionalmente determinado.

Como consecuencia, resulta aconsejable la adopción de las medidas provisionales previstas en los artículos 7.º y 8.º del repetido Real Decreto 925/1982, de 30 de abril.

En su virtud, esta Dirección General dicta la siguiente Resolución:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 925/1982, de 30 de abril, las importaciones de «película radiográfica médica de uso general emulsionada por las dos caras en las medidas de 24 x 30 centímetros y 30 x 40 centímetros, tipo R2», partida arancelaria 37.01 III a, P. E. 37.01.04.5, originarias de Italia, suministradas por la firma «M Italia», vendrán afectadas por un derecho «antidumping» provisional en la cuantía de 250 pesetas el metro cuadrado.

Art. 2.º Los derechos provisionales a que se refiere esta Resolución se considerarán como derechos arancelarios suplementarios o recargos sobre los de la tarifa del Arancel de Aduanas, y serán liquidados por las Aduanas al realizarse las correspondientes importaciones, no siendo de aplicación a las mismas lo establecido en los apartados a) y b) de la letra A del artículo 3.º de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Una vez adoptada la decisión definitiva de si procede o no imponer derechos «antidumping» de carácter definitivo a la importación de las mercancías a que se refiere el apartado 1.º se procederá a considerar como definitivos los ingresos efectuados o bien a su devolución total o parcial.

Art. 4.º La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**17056** CORRECCION de errores del Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto remitido para su publicación y en el inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 13 de julio de 1984, páginas 20548 a 20551, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20548, segunda columna, artículo 4, donde dice: «Las Empresas y Entidades...»; debe decir: «1. Las Empresas y Entidades...».

En la página 20549, segunda columna, artículo 17, párrafo 3, cuarta línea, donde dice: «cajones de depósito, unido a otro...»; debe decir: «cajones de depósito, unidos a otro...».

En la página 20550, primera columna, artículo 21, párrafo 2, donde dice: «...circunstancias que concurren en cada caso...»; debe decir: «...circunstancias que concurren en cada caso...».

En la página 20550, segunda columna, artículo 28, párrafo 1, donde dice: «... las Administraciones de Loterías y las de Apuestas Deportivas Deportivo Benéficas...»; debe decir: «1. Las Administraciones de Lotería y las de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas...».

En la página 20550, segunda columna, artículo 31, párrafo 2, donde dice: «... valores u objetos preciosos...»; debe decir: «... valores u objetos preciosos...».

En la página 20551, segunda columna, Disposición adicional quinta, tercera línea, donde dice: «... previstas en el artículo 31, ...»; debe decir: «... previstas en los artículos 31 y 32.3, ...».

En la página 20551, segunda columna, en la Disposición transitoria, el párrafo 1 dice: «1. Los titulares de Estaciones de Servicio, distribuidoras de combustibles y carburantes, de Farmacias y de Administraciones de Lotería y Apuestas Mutuas deberán adoptar las medidas de seguridad, a que vengan obligados por el presente Real Decreto antes del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del mismo, salvo lo establecido en los párrafos sexto y séptimo del artículo 25 de este Real Decreto, que será obligatorio al mes siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; debe decir: «1. Los titulares de Estaciones de Servicio, distribuidoras de combustible y carburante, de Farmacias y de Administraciones de Lotería y Apuestas Mutuas, deberán adoptar las medidas de seguridad, a que vengan obligados por el presente Real Decreto antes del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.»

En la página 20551, segunda columna, en la Disposición transitoria, párrafo 3, cuarta línea, dice: «... deberá producirse...»; debe decir: «... deberá producirse...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**17057** CORRECCION de errores de la Orden de 1 de junio de 1984 por la que se completan determinadas previsiones de las Ordenes de 26 de mayo de 1978 y 6 de octubre de 1982 sobre pruebas de acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de fecha 7 de junio de 1984, páginas 16361 y 16362, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En las líneas quinta y sexta del párrafo primero del número quinto, donde dice: «... Instituto Nacional de Educación a Distancia, ...»; debe decir: «... Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, ...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**17058** ORDEN de 11 de julio de 1984 por la que se actualiza el anexo II de la Orden de 23 de junio de 1976.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, encomienda a este Ministerio la autorización de los mismos.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), sobre autorización y registro de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, en su apartado cuarto, punto 1, prevé la introducción de modificaciones en las listas de productos aprobados por dicha disposición, a fin de mantener una continua adecuación de las disposiciones reguladoras a la dinámica que impone el progreso técnico para mejor servir a los objetivos de la alimentación animal.

En consecuencia, y en uso de las facultades que concede a este Ministerio la disposición final cuarta del Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación animal, se dispone lo siguiente:

Primero.—El anexo II de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 queda modificado y ampliado según las especificaciones que se consignan en el único anexo de la presente disposición.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 11 de julio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.